

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL GENERAL DE JUSTICIA
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

HÉCTOR J. TORRES VEGA
RECURRENTE(S)

v.

**ALCAIDE INSTITUCIÓN
CORRECCIONAL COMPLEJO
LAS CUCHARAS PONCE;
SECRETARIA DE
CORRECCIÓN**
RECURRIDA(S)

KLRA202100089

**Revisión de
Decisión
Administrativa**
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación (DCR)

Caso Núm.
302-20-0022

Sobre:
Querrela de Incidente
Disciplinario (Centro
Ingreso Ponce 676)

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Juez Rivera Marchand, la Juez Mateu Meléndez, y la Juez Barresi Ramos.

Barresi Ramos, juez ponente

S E N T E N C I A

En San Juan, Puerto Rico, hoy día 30 de septiembre de 2022.

Comparece ante nos el señor **Héctor J. Torres Vega (Torres Vega)**, por derecho propio, mediante *Revisión* instada el 23 de enero de 2021.¹ En su escrito, nos solicita que revisemos la *Resolución (Querrela Disciplinaria)* dictada el 3 de marzo de 2020 por el Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR).² En dicho dictamen, el DCR declaró incurso al señor **Torres Vega** en conducta violatoria al Código 109 del *Reglamento Disciplinario para la Población Correccional*, Reglamento Núm. 7748, según enmendado, y le impuso sanciones.

A continuación, exponemos el trasfondo fáctico y procesal que acompaña a la presente controversia.

¹ Ante el hecho de que el señor **Torres Vega** se encuentra ingresado en la Institución Guayama 296, se le autoriza litigar como indigente (*in forma pauperis*).

² Esta determinación fue notificada el 6 de marzo de 2020. Véase Apéndice de *Revisión*, págs. 1- 2.

I.

El 27 de enero de 2020, se realizó un operativo en la institución carcelaria Ponce 676 (control 8 sección B-6). El señor **Torres Vega**, miembro de la población correccional de dicha institución, dio positivo al detector de metales. Ante esta situación, el señor **Torres Vega** fue ubicado en una “celda seca”, la cual se distingue por no tener servicio de inodoro.

Al día siguiente, se presentó una *Moción en Solicitud de Orden (Para Toma de Rayos X) al Amparo de la Regla 231 de las de Procedimiento Criminal* ante el Tribunal Superior de Ponce.³ Ese mismo día, la Honorable Juez Municipal Adria M. Cruz Cruz expidió una *Orden* expresando: “*En su consecuencia ordena al Sr. HÉCTOR J. TORRES VEGA SSN XXX-XX-8248 a someterse a la toma de Rayos X. Se autoriza además, a los funcionarios concernientes a la toma de Rayos X que sean necesarios para dar cumplimiento a esta Orden*”.⁴

Más tarde, el 29 de enero de 2020, a las 6:35 de la tarde, el señor **Torres Vega** suscribió un *Informe de Incidente* en el cual expuso: “*luego de varios días en observación decidí libre y voluntariamente expresarle a los oficiales a cargo de vigilarme mi intención de no seguir dándole largas al asunto y quería expulsar de mi cavidad anal un teléfono celular color blanco y un bluetooth color negro. Todo esto le hice a conciencia y libre y voluntariamente*”.⁵ Ese mismo día, el oficial Dalvin Rosado Morales rindió un *Informe Disciplinario (Querella)* sobre la infracción al Código 109 (ocupación de teléfono celular y bluetooth) del *Reglamento Disciplinario para la Población Correccional*. También suscribió la *Hoja de Información Requerida para Teléfono Celular Incautado* en la cual incluyó la descripción del celular Pro Unihertz Jell[y], color blanco.⁶

El 5 de febrero de 2020, el oficial de querellas Anthony Ruiz le entregó al señor **Torres Vega** un *Reporte de Cargos*⁷ y una *Citación para Vista Administrativa Disciplinaria* en la cual se pautó audiencia para el 3 de

³ Véase Apéndice de *Escrito en Cumplimiento de Orden*, pág. 29.

⁴ *Íd.*, pág. 28.

⁵ *Íd.*, pág. 16.

⁶ *Íd.*, págs. 17 y 37. El 30 de enero de 2020, el *Informe Disciplinario* fue recibido y firmado por el señor **Torres Vega**.

⁷ *Íd.*, págs. 19 y 39.

marzo de 2020 a las 9:00 de la mañana.⁸ El 3 de marzo de 2020, se celebró la audiencia administrativa disciplinaria. Posteriormente, el 6 de marzo de 2020, el oficial Anthony Ruiz le entregó la *Resolución (Querella Disciplinaria)* al señor **Torres Vega**.⁹ Esta *Resolución* enuncia, entre otras cosas: (1) que el señor **Torres Vega no** admitió la violación de la norma; (2) la señora Edith L. Guzmán Bosch, Oficial Examinadora de Vistas Disciplinarias (OEVD), determinó que se cometió el acto prohibido (Código 109: posesión, distribución, uso o introducción de teléfonos celulares o su tentativa), y (3) se impusieron las sanciones de suspensión de visita, suspensión de paquetes por visita, comisaría, recreación y cualquier otro privilegio otorgado por la Administración de Corrección por sesenta (60) días.¹⁰

El 3 de junio de 2020, el señor **Torres Vega** presentó una *Solicitud de Reconsideración de Decisión de Informe Disciplinario para Confinado*.¹¹

El 22 de julio de 2020, el señor Andrés I. Martínez Colón, Oficial de Reconsideración, emitió una *Determinación* en la cual acogió la solicitud y declaró no ha lugar la solicitud de reconsideración, reafirmando así la sanción impuesta.¹² El 5 de enero de 2021, la *Determinación* fue recibida y firmada por el señor **Torres Vega**.

Insatisfecho, el 23 de enero de 2021, el señor **Torres Vega** presentó ante este Tribunal de Apelaciones un escrito titulado *Revisión* conteniendo su(s) señalamiento(s) de error:

Erró la O.E.V.A. al encontrar incurso al apelante en un proceso administrativo disciplinario, arbitrario, caprichoso e irrazonable, donde al apelante se le sancionó con la suspensión de la visita al hogar de su señora madre encamada, sin haberse visto todavía la vista disciplinaria, en crasa violación al debido proceso de ley que cobija al apelante, según lo dispone la propia ley #38 del 30 de junio de 2017 L.P.A.U. G.P.R.

Erró la O.E.V.A. al indicar en su Resolución con fecha del 3 de marzo de 2020, que al apelante se le radicó una querella el día 26 de noviembre de 2019 por violación a los Códigos 107 y 109 del Reglamento #7748, y hago referencia al acápite #14 de la Resolución "Determinación de hechos: (Hechos

⁸ *Íd.*, págs. 19 y 39.

⁹ Véase Apéndice de *Escrito en Cumplimiento de Orden*, págs. 11- 12.

¹⁰ La Regla 6 inciso 109 del Reglamento Núm. 7748 dispone: "*posesión, distribución, uso, venta o introducción de teléfonos celulares o su tentativa. Se prohíbe la posesión, distribución, uso, venta o introducción de teléfonos celulares o cualquier medio de telecomunicación a instituciones correccionales en todos los niveles de custodia*".

¹¹ *Íd.*, págs. 5- 9.

¹² Véase Apéndice de *Revisión*, págs. 8- 10.

probados) (Vea Anejo #1 Resolución) la O.E.V.A. no sólo erró en la fecha, sino al indicar como un hecho probado que al apelante se le radicó una querrela por violación al Código 107 del Reglamento Disciplinario, hechos que no pudo sustentar la apelada en su determinación con fecha del 22 de julio de 2020 y notificada el día 5 de enero de 2021, donde de forma clara y con[c]isa acepta que se cometió el error antes señalado; (Vea último párrafo de la página #1 de la Determinación).

Erró la O.E.V.A. al encontrar incurso al apelante en un proceso disciplinario, en clara violación a la Regla 10 inciso A1C sobre las pruebas obtenidas en el acápite #14 del Informe de Querrela Disciplinaria, el querellante no hace una descripción clara y específica de la supuesta evidencia ocupada, el querellante no mencionó ni marca, ni modelo, ni número de serie, si tenía o no tenía batería, ni número de sim, no sólo eso sino que tampoco mencionó en dicho acápite #14, en que forma se obtuvo la supuesta evidencia, según lo dispone el Reglamento #7748 .

Erró tanto la O.E.V.A., como la apelada al cuartarle el derecho de revisión administrativa, por cuanto no se grabaron los procedimientos administrativos y el récord de la vista está incompleta y eso viola el derecho de la revisión administrativa judicial, Ley 38 sección 3.13(a).

Erró la O.E.V.A. al no permitirle la solicitud de traer a la vista disciplinaria a la T.S.S. la señora Gladys González, la cual podía declarar y contestar preguntas y ser contrainterrogada, según lo dispone la Sección 3.13 de la Ley #38 del 30 de junio de 2017, Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, incisos B y C; la apelada en su Hoja de Determinación del 22 julio de 2020 y notificada el día 5 de enero de 2021, intenta justificar el error y la violación al debido proceso ley en contra del apelante, al mencionar a la página 2 de 3 en el sexto párrafo que a pesar de ser sancionado antes de ver la vista disciplinaria, como quiera se me declaró incurso el día de la vista disciplinaria, la apelada trata de confundir al apelante en alguna ocasión acepta su error, pero luego lo justifica aunque se tenga que alejar de la verdad.

Erró la apelada a no desestimar la querrela disciplinaria en contra de la apelante, por la cantidad de errores, violaciones al Reglamento #7748 y las claras y probadas violaciones al debido proceso de ley en contra del apelante, puesto que acepta que se cometieron los errores pero intenta justificar los mismos, argumentando que se trat[ó] de un error o lapsus mental por parte de la O.E.V.A. luego en el primer párrafo de la página 2 de la Determinación al final del mismo vuelve la apelada a aceptar que si se cometió el error aquí señalado.

El 19 de marzo de 2021, se decretó una *Resolución* concediéndole al DCR un plazo de treinta (30) días para someter su alegato en oposición, y apercibiéndole que si no comparecía dentro del término concedido se dispondría sin el beneficio de su comparecencia.

Por su parte, el 22 de abril de 2021, el Procurador General de Puerto Rico, en representación del DCR, presentó su *Escrito en Cumplimiento de Orden* en el cual nos solicita que confirmemos la determinación recurrida.

El 19 de mayo de 2022, en conformidad con la Regla 83 (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, decretamos *Sentencia* desestimando el recurso por falta de jurisdicción. Después, el 10 de junio de 2022, el señor **Torres Vega** presentó una *Solicitud de Reconsideración y/o Nulidad de Sentencia Nun[c] Pro Tunc Dejando Sin Efecto Dictamen por Error*. Ante esta situación, y habiendo escudriñado los planteamientos del señor **Torres Vega** y la nota al calce número 13 del *Escrito en Cumplimiento de Orden* presentado por el DCR, por conducto de la Oficina del Procurador General de Puerto Rico, se dejó sin efecto la *Sentencia*, así como el *Mandato* emitido el 3 de agosto de 2022.

Evaluado concienzudamente el expediente del caso, y contando con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, nos encontramos en posición de adjudicar el(los) error(es) señalado(s). A continuación, exponemos las normas de derecho pertinentes a la controversia planteada.

II.

A. Revisión Administrativa

Como tribunal revisor le debemos gran deferencia a las decisiones de las agencias administrativas.¹³ Las decisiones de un foro administrativo gozan de una presunción de corrección y regularidad, por lo que debemos ser cuidadosos al intervenir con las determinaciones administrativas.¹⁴ Al momento de revisar una decisión administrativa, el criterio rector para los tribunales será la razonabilidad en la actuación de la agencia. Corresponde a los tribunales analizar las determinaciones de hechos de los organismos administrativos amparados en esa deferencia y razonabilidad. Conforme al criterio de razonabilidad y deferencia, los tribunales no debemos intervenir o alterar las determinaciones de hechos de un organismo administrativo, si las mismas están sostenidas por evidencia sustancial que surja del expediente administrativo considerado en su totalidad.¹⁵ Mientras que las determinaciones de hechos basadas en evidencia sustancial de las

¹³ *Oficina Procuradora Paciente v. Aseguradora MCS*, IPA 603, 163 DPR 21 (2004); *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716 (2005); *Rebollo v. Yiyi Motors*, 161 DPR 69 (2004); *Misión Ind. P.R. v. J.C.A.*, 145 DPR 908 (1998).

¹⁴ *González Segarra v. CFSE*, 188 DPR 252 (2013); *Empresas Loyola v. Com. Ciudadanos*, 186 DPR 103 (2012); *Acarón v. D.R.N.A.*, 186 DPR 564 (2012).

¹⁵ *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, 174 D.P.R. 870, 894 (2008); *Rebollo v. Yiyi Motors, supra*; *Asoc. Vec. H. San Jorge v. U. Med. Corp.*, 150 DPR 70 (2000); *P.R.T.Co. v. J. Reg. Tel. de P.R.*, 151 D.P.R. 269 (2000); *Domínguez Talavera v. Caguas Expressway Motors, Inc.*, 148 DPR 387, 397 (1991).

decisiones de las agencias serán sostenidas por el tribunal, las conclusiones de derecho podrán ser revisables en todos sus aspectos.¹⁶ La norma de la evidencia sustancial, aplicable a las determinaciones de hecho de una agencia administrativa, persigue evitar la sustitución del criterio del organismo administrativo en materia especializada por el criterio del tribunal revisor.¹⁷ La evidencia sustancial es aquella evidencia que una mente razonable puede aceptar como adecuada para sostener una conclusión.¹⁸ Dicha norma nos impone la obligación de examinar la totalidad de la prueba sometida ante la agencia según consta en el expediente administrativo sometido ante nuestra consideración.¹⁹

Cuando se revisan las determinaciones de aquellos organismos que tienen a cargo la **reglamentación de complejos procesos técnicos, sociales o económicos**, la interpretación de un estatuto por la agencia encargada de velar por su cumplimiento merece **deferencia sustancial**, incluso cuando esa interpretación no sea la única razonable siempre que la misma se ajuste al fundamento racional o fin esencial de la ley y la política pública que la inspiran.²⁰ Dicha norma responde a que, **por su conocimiento especializado, los foros administrativos, de ordinario, están en mejor posición que los tribunales para dictaminar sobre aquellos asuntos que manejan a diario.**²¹

La norma de deferencia a las determinaciones administrativas antes dicha cobra mayor fuerza cuando se trata de entidades a cargo de administrar el sistema carcelario y de “implantar las disposiciones reglamentarias necesarias para la consecución del interés del estado en la rehabilitación de los confinados y en mantener la seguridad institucional y general.”²²

En fin, la revisión judicial de una resolución administrativa sólo pretende determinar si la agencia actuó arbitraria o ilegalmente, o en forma

¹⁶ *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme*, Ley Núm. 38-2017, 3 LPRA § 9675 (2021).

¹⁷ *Reyes Salcedo v. Policía P.R.*, 143 DPR 85 (1997).

¹⁸ *Misión Ind. P.R. v. J.P.*, 146 DPR 64 (1998); *Hilton Hotels v. Junta Salario Mínimo*, 74 DPR 670 (1953).

¹⁹ *Comisionado v. Prime Life*, 162 DPR 334 (2004); *Torres v. Junta Ingenieros*, 161 DPR 696 (2004); *Assoc. Ins. Agencias, Inc. v. Com. Seg. P.R.*, 144 DPR 425 (1997).

²⁰ *De Jesús v. Depto. Servicios Sociales*, 123 DPR 407, 418 (1989).

²¹ *Rivera Concepción v. ARPE*, 152 DPR 116, 123-124 (2000); *Facultad para las Ciencias Sociales Aplicadas, Inc. v. C.E.S.*, 133 DPR 521, 533 (1993).

²² *Cruz v. Adm. de Corrección*, 164 DPR 341 (2005).

tan irrazonable que abusó de su discreción. Si las interpretaciones de la agencia especializada son razonables y consecuentes con el propósito legislativo de su ley habilitadora, este Tribunal debe abstenerse de intervenir con ellas.²³ La parte que pretende impugnar la determinación de la agencia administrativa tiene el deber de demostrar que existe otra prueba en el expediente que reduzca o menoscabe el valor probatorio de la evidencia impugnada, hasta el punto de que no se pueda concluir que la determinación de la agencia fue razonable de acuerdo con la totalidad de la prueba que tuvo ante su consideración.²⁴

Este Tribunal de Apelaciones podrá sustituir el criterio de la agencia por el propio sólo cuando no pueda hallar una base racional para explicar la decisión administrativa.²⁵

Una parte adversamente afectada por una orden o resolución final de una agencia y que haya agotado todos los remedios provistos por la entidad o por el organismo administrativo apelativo correspondiente podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones, dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia o a partir de la fecha aplicable de las dispuestas en la Sección 3.15 de esta Ley 38-2017, cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración.²⁶ Este término de treinta (30) días es jurisdiccional, lo que implica que una vez transcurrido, el Tribunal de Apelaciones pierde jurisdicción para atender el recurso.²⁷

B.

En cumplimiento con la *Ley Orgánica de la Administración de Corrección*, Ley Núm. 116 de 22 de julio de 1974, según enmendada, y la *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme*, Ley Núm. 170 de 12 de

²³ *Comisionado v. Prime Life.*, *supra*; *Otero v. Toyota*, *supra*; *Torres v. Junta Ingenieros*, 161 DPR 696 (2004); *Pacheco v. Estancias*, 160 DPR 409 (2003); *O.E.G. v. Rodríguez*, 159 DPR 98 (2003); *E.L.A. et als. v. Malavé*, 157 DPR 586 (2002); *Costas, Piovannetti v. Caguas Expressway*, 149 DPR 881, 889 (2000).

²⁴ *Rebollo v. Yiyi Motors*, 161 DPR 69, 76 (2002).

²⁵ *Misión Ind. P.R. v. J.P.*, *supra*.

²⁶ Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico (LPAU), Sección 4.2, 3 LPRA § 9672 (2020).

²⁷ Regla 57. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 57.

agosto de 1988, según enmendada, se instituyó el *Reglamento Disciplinario para la Población Correccional*, *Reglamento* Núm. 7748 de 23 de septiembre de 2009 (*Reglamento* Núm. 7748), según enmendado por el *Reglamento* Núm. 8051 de 4 de agosto de 2011.

Dicho *Reglamento* fue adoptado con la finalidad de mantener un ambiente de seguridad y orden en las instituciones, para lo cual es necesario tener un mecanismo flexible y eficaz para imponer medidas disciplinarias a aquellos reclusos que, con su comportamiento, incurran en violaciones a las normas y procedimientos establecidos.²⁸

La Regla 4, inciso 22, del *Reglamento* Núm. 7748, define sanción como una “medida correctiva impuesta al confinado con posterioridad a la celebración de la vista disciplinaria, como resultado de la comisión de uno o más actos prohibidos, según tipificados en este Reglamento”. Por otro lado, la Regla 12 del *Reglamento* Núm. 7748 dispone que en los casos que se imputa la comisión de un acto prohibido, el Oficial de Querellas referirá el caso al Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias para el señalamiento y celebración de la vista disciplinaria, luego de concluida la investigación.

La Regla 6 del *Reglamento* Núm. 7748 especifica los actos prohibidos y su escala de severidad. El precitado *Reglamento* clasifica los actos prohibidos en dos (2) niveles de severidad. Los actos prohibidos agrupados bajo el nivel I de severidad están descritos como “[a]ctos, o tentativa de actos prohibidos, como los tipificados en el nuevo Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico como delito de Primer (1) a Tercer (3) grado, o en las leyes especiales. Incluye, además, violaciones administrativas, que por su propia naturaleza o magnitud constituyen un riesgo o amenaza a la seguridad, la disciplina o el ambiente institucional o violaciones a las condiciones de cualquier Programa de Desvío y Comunitario”. Pertinente a la controversia que nos ocupa, el inciso 109 de la Sección 6 del *Reglamento* Núm. 7748 prescribe que constituye un acto prohibido de Nivel I la posesión, distribución, uso, venta o introducción de teléfonos celulares o su tentativa. Se prohíbe la posesión, distribución, uso, venta o introducción de teléfonos celulares o cualquier medio de

²⁸ Véase, Introducción del Reglamento Núm. 7748.

telecomunicación a instituciones correccionales en todos los niveles de custodia.

Así las cosas, cuando se cometa un acto prohibido, el Oficial Examinador podrá imponer sanciones disciplinarias que incluyen privar al miembro de la población correccional de sus privilegios, tales como la compra en la Comisaría, recreación activa, visitas, actividades especiales y cualesquier otro. El Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias puede suspender estos privilegios por un espacio de tiempo limitado que no deberá exceder de sesenta (60) días.²⁹

Dentro del marco doctrinal antes enunciado, procedemos a resolver la(s) controversia(s) planteada(s).

III.

En consideración al expediente administrativo y en conformidad con el derecho aplicable, colegimos que el DCR cumplió a cabalidad con sus obligaciones y observó todas las garantías del debido proceso de ley que cobijan al señor **Torres Vega** durante el procedimiento disciplinario incoada en su contra. Esto es, fue debidamente notificado de la querrela disciplinaria; citado oportunamente a la audiencia administrativa, a la cual compareció, y tuvo la oportunidad de presentar y refutar evidencia, así como de presentar una solicitud de reconsideración.

Las determinaciones de hechos, las conclusiones de derecho y la decisión administrativa están razonablemente sustentadas por toda la documentación presentada ante la consideración de la Oficial Examinadora. La Oficial Examinadora examinó la totalidad del expediente administrativo, quedando comprobado que el señor **Torres Vega** ocultó en su cavidad anal un teléfono celular marca Pro Unihertz Jelly color blanco y un bluetooth negro. Ante ello, el señor **Torres Vega** incurrió en conducta expresamente prohibida por el Código 109 del *Reglamento*.

Consideramos que no existen fundamentos o motivos que justifiquen nuestra intervención con la discreción administrativa del DCR, en torno a un asunto de seguridad institucional. Las alegaciones del señor **Torres Vega** carecen de fundamento para derrotar la presunción de validez

²⁹ Véase, Regla 7, Inciso E del *Reglamento* Núm. 7748.

de la *Resolución*. Es por ello que no procede que sustituyamos el criterio administrativo por la nuestra toda vez que el DCR estuvo en mejor posición para la apreciación de la prueba. Tampoco se ha demostrado que la agencia haya actuado de manera arbitraria o ilegal, o en forma tan irrazonable que haya abusado de su discreción. Entendemos que debemos abstenernos de intervenir con la *Resolución* dado que esta coincide con el interés apremiante del Estado de mantener el orden y la seguridad en las instituciones correccionales. Por ello, discernimos que el DCR no cometió el(los) error(es).

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se **confirma** la *Resolución* pronunciada el 3 de marzo de 2020 por el Departamento de Corrección y Rehabilitación.

NOTIFÍQUESE INMEDIATAMENTE.

Notifíquese al(a la) señor(a) Héctor J. Torres Vega quien se encuentra bajo la custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación: Institución Guayama 296 Edif. 1 A 04 P. O. Box 10005 Guayama, PR 00785 o en cualquier institución en donde se encuentre.

Lo acordó el Tribunal, y lo certifica la Secretaría del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones